

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17159-2020
CARATULADO : BUSTAMANTE/LIBERTY COMPAÑÍA DE
SEGUROS GENERALES S.A

Santiago, cinco de Junio de dos mil veintitrés

VISTOS:

Al folio 1, comparece doña Javiera Carrera Olivares, abogado, en representación de don *Óscar Enrique Bustamante Peralta*, empresario, ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos número 1160, oficina 1208, comuna de Santiago, Región Metropolitana; quien en juicio ordinario de mayor cuantía, deduce demanda de cumplimiento forzado del contrato de seguro con indemnización de perjuicios en contra de *Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.*, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Carlos Anderson Ferrer, ignora profesión u oficio y doña Verónica Villalobos Cifuentes todos domiciliados para estos efectos en Avenida Andrés Bello número 2457, piso 12, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Funda su libelo, señalando que con fecha 6 de septiembre del año 2018, las partes suscribieron un contrato de seguro denominado “Póliza de seguro de vehículo”, N° 6888007, en virtud de la cual su representado aseguró el vehículo de su propiedad marca Chevrolet, modelo Silverado, año 2018, color negro, N° de chasis 3GCUK9EC8HG484610, Placa Patente Única JXDX20, cuyo valor de compra asciende a la cantidad de \$34.540.293, de acuerdo a factura N° 1343003, de fecha 6 de septiembre de 2017, emitida por Automotora Comercial Costabal y Echeñique S.A.

Expone que con fecha 23 de junio del año 2019, alrededor 4:00-4:20 a.m., el conductor e hijo de su representado, don Iván Bustamante Vega, estacionó la camioneta asegurada en su domicilio particular ubicado en calle El Oregón N°14.052, comuna de La Pintana. Luego, y en circunstancias que la



madre del conductor acudió a sacar cigarrillos del interior del vehículo asegurado, dos sujetos de identidad desconocida la amenazaron con armas de fuego y procedieron a quitarle las llaves del vehículo, para después llevárselo.

Añade que, la víctima acudió a realizar la denuncia pertinente ante la 41ª Comisaría de la Pintana, la que se encuentra en la Fiscalía Local de la comuna de San Miguel, por el delito de robo con violencia e intimidación en las personas; materia que pese a encontrarse expresamente asegurada en el contrato de seguros, dicho siniestro igualmente habría sido rechazado.

En cuanto al informe emitido por el liquidador, refiere que en él se indica que la denuncia fue realizada por doña Jenny Vega en la 41ª Comisaría de la Pintana a las 05:50 del día 23 de junio de 2019, donde señaló que el asalto ocurrió a las 04:20 de la madrugada del mismo día, según parte N° 3242, ratificado en declaración jurada simple a la misma hora por su hijo Iván Bustamante y por el beneficiario de la póliza y actor de autos don Óscar Bustamante, y que luego de la huida los asaltantes habrían colisionado cerca de las 04:30 am. El informe también, explica que Carabineros de Chile fue alertado del accidente, ocurriendo el choque en el cruce de avenida Santa Rosa antes de las 04:00 am, destacando que el lugar del hallazgo y colisión del vehículo asegurado se encontró poco más de 2.5 km y aproximadamente 4 minutos de desplazamiento vehicular. Adiciona, que el asegurado pudiendo dar aviso a Carabineros de Chile del hecho inmediatamente después de ocurrido el robo del móvil, tardó en acudir a la unidad policía 1 hora y 30 minutos, estando esta unidad a una distancia de 2 km. o bien a 4 minutos de desplazamiento vehicular. Al tenor de todos los antecedentes, confirma que el caso no tiene amparo en la póliza y el asegurador quedaría eximido de la obligación de indemnizar, por 2 motivos: falta al deber de sinceridad y falta de aviso inmediato del robo.

El actor se refiere al primer motivo de rechazo, manifestando que la víctima del robo es una mujer de la tercera edad, quien fue amedrentada con arma de fuego y empujada al asfalto. Agrega, que la hora indicada por doña Yenny Vega no debe ser comprendida como falta de deber de sinceridad, toda vez que la víctima señaló una hora cercana a la ocurrencia de los hechos, y que la discrepancia con la hora señalada por Carabineros de Chile se debe al



shock emocional vivido, de manera que aquello no se puede entender como contrario a la verdad, ya que ello no configura que los hechos denunciados fueren falsos, todo lo contrario, pues es normal que víctimas de delitos tan violentos como los narrados, no recuerden detalles del mismo.

En cuanto al segundo motivo de rechazo, expone que la forma en que ocurrieron los hechos, la víctima tardó 1 hora y 30 minutos en ir a la unidad policial más cercana, pero ello no infringe la inmediatez que señaló el liquidador. Asevera, que la póliza se limita a indicar “inmediato”, más no indica con precisión a lo que debe estar el asegurado para cumplir con este deber, por lo que se hace necesario estar al sentido natural y obvio de la palabra, que se define como “contiguo o muy cercano a algo o a alguien”. De igual modo, explica que la jurisprudencia está conteste en señalar que el deber de inmediatez no se infringe ante causas debidamente justificadas que la sustenten.

Pide por concepto de daño emergente, la suma de \$34.540.293, correspondiente a la factura N°1343003, de fecha 6 de septiembre de 2017, emitida por Automotora Comercial Costabal y Echeñique. Puntualiza, que la compañía aseguradora, no ha informado el siniestro a los señores “Casa de Remate Reyco”, ubicados en calle Las Esteras Norte número 2241, comuna de Quilicura, motivo por el cual no ha podido retirar el vehículo de la casa de remate, no estando la camioneta siniestrada en poder de su representado, de manera que pide que esto sea considerado por este tribunal a la hora de acoger el daño emergente esgrimido.

También solicita que se le indemnice el daño moral por la suma de \$20.000.000, ya que la angustia sufrida a causa de la negligencia e incumplimiento de la demandada y las molestias ocasionadas, han provocado daños emocionales a su representado que merecen ser reparados.

Como fundamento de derecho cita el artículo 529 N° 2 de la Ley N°20.667, para sustentar el incumplimiento contractual de la demandada, toda vez que negó en su oportunidad la obligación de entregar al asegurado un vehículo nuevo equivalente al siniestrado o la de pagar una indemnización equivalente al valor comercial del vehículo al momento del siniestro. Igualmente refiere al artículo 512 del mismo cuerpo legal, para señalar que la



demandada en virtud de la póliza de seguro N° 6888007 aceptó uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando obligado a indemnizar el daño que sufre el asegurado, y por su parte el artículo 542 consagra el principio de imperatividad de la Ley, respecto de las disposiciones que rigen al contrato de seguros, a no ser que en estas se disponga otra cosa más beneficiosa para el asegurado o el beneficiario.

A continuación, hace presente el artículo 1546 del Código Civil, que consagra como principio general en la ejecución contractual la buena fe, para señalar que su representado ha actuado de buena fe, reflejo de ello es la concordancia de todas sus declaraciones, informando los hechos y circunstancias tal y como han ocurrido respecto a lo acaecido en la madrugada del 23 de junio del año 2019 y las circunstancias posteriores, los que el asegurador claramente no ha apreciado de manera objetiva tomando en cuenta este principio; enfatizando que su representado siempre cumplió en tiempo y forma el contrato en cuestión o, como es evidente, estuvo llano a cumplirlo.

Indica que conforme a lo establecido con el artículo 1489 del Código Civil en relación con los artículos 1556 y 1557 del mismo cuerpo legal, resulta del todo procedente que sean indemnizados los daños que se le ha causado, comprendiendo también el daño moral; agregando que la jurisprudencia de nuestros tribunales acoge con unanimidad la tesis que el daño extrapatrimonial es indemnizable, reseñando doctrina para definir que la naturaleza de la indemnización del daño moral es siempre compensatoria, mencionando los factores para realizar la determinación de su monto.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en procedimiento ordinario por cumplimiento de contrato e indemnizaciones de perjuicios que indica, respecto del vehículo siniestrado, ya debidamente individualizado, todo más intereses, reajustes, con expresa condena en costas en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., ya debidamente individualizada en esta presentación, acogerla a tramitación y en definitiva, se sirva declarar: a) El cumplimiento forzado del contrato de seguro, Póliza número 6888007 suscrito entre la demandada Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y su representado don Óscar Bustamante Peralta con fecha 06 de septiembre del año 2018; b) La demandada señores Liberty Compañía de



Seguros Generales S.A. debe pagar la cantidad ascendente a \$34.540.293 por concepto de daño emergente en virtud a la pérdida total del vehículo asegurado más los gastos de traslados incurridos, todo lo anterior más reajustes e intereses; c) Se condene a la demandada Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., al pago de la cantidad de \$20.000.000 por concepto de indemnización por daño moral.

Al folio 16, consta que con fecha 21 de julio de 2021, se notificó la demanda de forma personal subsidiaria a don Carlos Anderson Ferrer y a doña Verónica Villalobos Cifuentes, ambos en representación de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

Al folio 20, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada.

Al folio 21, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, reiterando todo lo reseñado en su demanda.

Al folio 24, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de los demandados.

Al folio 30, se tuvo por frustrada la conciliación, atendido el mérito del certificado del Sr. Secretario del tribunal que consta al folio 29.

Al folio 32, se recibió la causa a prueba.

Al folio 44, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña Javiera Carrera Olivares, abogado, en representación de don Óscar Enrique Bustamante Peralta, dedujo demanda de cumplimiento forzado del contrato de seguro con indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., representada legalmente por don Carlos Anderson Ferrer y doña Verónica Villalobos Cifuentes; a fin que se declare: a) El cumplimiento forzado del contrato de seguro, Póliza número 6888007 suscrito entre la demandada Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y su representado don Óscar Bustamante Peralta con fecha 06 de septiembre del año 2018; b) Que, la demandada señores Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. debe pagar la cantidad ascendente a \$34.540.293 por concepto de daño emergente en virtud a la pérdida total del vehículo asegurado más los



gastos de traslados incurridos, todo lo anterior más reajustes e intereses; c) Que se condene a la demandada Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., al pago de la cantidad de \$20.000.000 por concepto de indemnización por daño moral.

Basó su demanda en los hechos y fundamentos de derecho ya reseñados en lo expositivo de esta sentencia, que versan fundamentalmente en que el día 23 de junio del año 2019, alrededor 4:00-4:20 a.m., el conductor e hijo de su representado estacionó el automóvil asegurado en calle El Oregón N°14.052, comuna de La Pintana, y en circunstancias que la madre del conductor fue víctima del delito de robo con violencia e intimidación de las personas en cuya virtud los delincuentes huyeron con el vehículo, para luego colisionarlo. Que ante este hecho, el actor solicitó hacer efectivo el seguro ante la compañía demandada, siendo rechazado el siniestro por parte del liquidador, por 2 motivos: falta al deber de sinceridad y falta de aviso inmediato del robo; siendo todo ratificado y confirmado al momento de evacuar su réplica.

SEGUNDO: Que la parte demandada, válidamente emplazada, no contestó la demanda incoada en su contra, por lo que se entiende que controvierte lo aseverado en ésta, debiendo la actora acreditar los fundamentos de su pretensión, atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil. Asimismo, se tuvo por evacuada la dúplica en su rebeldía.

TERCERO: Que para acreditar las afirmaciones efectuadas en su libelo pretensor, al anexo del folio 1 la parte demandante rindió prueba documental inobjutada de contrario, consistente en:

1.- Documento denominado “Carátula Uniforme para Póliza de Seguro de Vehículo, Certificado de Cobertura”; referido a la Póliza N° 6888007-1, del contratante y asegurado don Óscar Enrique Bustamante Peralta, respecto de la camioneta marca Chevrolet, Modelo Silverado, del año 2018, uso particular, Motor CHG484610, con sus respectivas minutas y condiciones particulares. Establece que su vigencia va desde las 12:00 horas del 06 de septiembre del año 2018 hasta las 12:00 horas del 06 de septiembre de 2019, sin renovación automática. En cuanto a la descripción de coberturas, se contemplan las siguientes: daños materiales; robo-hurto-uso no autorizado; daño emergente; daño moral; lucro cesante; robo de accesorios; por huelga y terrorismo; por



actos maliciosos; por riesgo de naturaleza; consecuencia de granizo; consecuencia de sismo; causado por propia carga; por la carga; defensa penal; vehículo viaje al extranjero; asiento pasajero; *asist. part./c-copago*.

2.- Informe de liquidación N°10045, emitida por RLS Ltda., Red de Liquidadores de Seguros, con fecha 10 de septiembre del año 2019; que señala, entre otros antecedentes, los siguientes:

- Se determinó como causa del siniestro, el robo.
- Se realizó inspección el móvil, constatándose una pérdida total directa, por daños estructurales graves en parte frontal, propios de la colisión en movimiento con semáforo ubicado en la intersección de avenida Santa Rosa intersección con calle Lo Martínez.
- Para establecer el valor de la pérdida reclamada, se atendió al valor comercial del vehículo, por la suma de \$22.788.533.
- En cuanto al análisis de la cobertura, expresa que conforme los antecedentes reunidos en la inspección, sumados al análisis efectuado al contrato de seguro, y a las disposiciones establecidas en la póliza de vehículos motorizados, inscrita bajo el código POL 120130368 y sus adicionales, se concluyó que el siniestro denunciado no encuentra amparo porque el asegurado no dio cumplimiento a su obligación de informar o denunciar el siniestro de inmediato, indicando sus causas, consecuencias y demás hechos que permitan a la Compañía de Seguros imponerse debidamente una vez ocurrido el suceso, como tampoco dio cumplimiento al deber de sinceridad, amparado en el principio de buena fe.
- Señala que en consecuencia, no procede otorgar la cobertura, quedando la aseguradora eximida de la obligación de indemnizar.

3.- Copia del parte denuncia realizada ante la 41ª Comisaría de La Pintana, evento N°10853276, motivo robo con intimidación, Fiscalía Local San Miguel.

CUARTO: Que, a su turno, en el anexo del folio 37 la parte demandada allegó prueba documental no objetada de contrario, consistente en:



1.- Carátula Uniforme para póliza de seguro de vehículo, certificado de cobertura; referido a la póliza N° 6888007-1; acompañado por el actor en el numeral 1) del anexo del folio 1.

2.- Póliza de seguro para vehículos motorizados, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130368, que establece las condiciones generales del mismo.

3.- Copia del parte denuncia realizada ante la 41ª Comisaría de La Pintana, N° de evento 10853276, motivo robo con intimidación, Fiscalía Local San Miguel; acompañado por el actor en el numeral 3) del anexo del folio 1.

4.- Copia de parte de denuncia N° 3242 ante el Sistema de Información y Atención a Usuarios -SIAU- de la Fiscalía, de fecha 23 de junio de 2019, por el delito de robo con intimidación en la vía pública urbana, concretamente en calle El Oregón N° 14052 de la comuna de La Pintana. Se identificó a la víctima como Jenniffer del Carmen Vega Jauregui, quien expuso lo siguiente: *“Que el día de hoy domingo 23 de junio del presente año en curso, siendo aproximadamente las 04:20 horas, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio particular ubicado en calle El Oregón N° 14052 de La Pintana en compañía de su grupo familiar, momentos en que la víctima sale del inmueble y se dirige hasta su camioneta Marca Chevrolet, Modelo Silverado, color negro, año 2019, PPU JDX-20, la cual se encontraba estacionada en el exterior de su domicilio en busca de cigarrillos, instantes que se pudo percatar de la presencia de dos individuos desconocidos, los cuales se encontraban con su rostro cubierto con un polar de color oscuro, de los cuales uno de ellos la apuntó con un arma de fuego, mientras el otro individuo la empujó y le arrebató las llaves de las manos, para luego subir a la camioneta y huir del lugar por calle El Ombu en dirección sur. Avalúo: la víctima lo hace en la suma total de \$25.000.000 (...) Seguro: mantiene seguros comprometidos por este tipo de hecho en la compañía de seguros Liberty Seguros, desconoce número de póliza. Sospechas: no mantiene sospechas en determinadas personas. Testigos: no hubo. Cámaras: desconoce si existen cámaras de seguridad en el sector. Citación: la víctima quedó en espera de citación por parte de esta Fiscalía Local”.*



5.- Registro de denuncia y siniestro N° 1702701, emitido por la demandada Liberty Seguros, que consigna fecha de ocurrencia del siniestro el 23 de junio de 2019, asociado a la Póliza N° 6888007 del beneficiario Óscar Enrique Bustamante Peralta, respecto de la camioneta patente JXDX20, de uso particular, Marca Chevrolet, Modelo Silverado, año 2018, N° de motor CHG484610, N° de chasis 3GCUK9EC8HG484610. A continuación, hace una descripción de la denuncia de robo de vehículo con intimidación, en cuya virtud se señala que *“de acuerdo a lo dispuesto en el DS N° 1055 de 2012, la liquidación será practicada directamente por la compañía en el taller asignado. Usted cuenta con el derecho de solicitar que sea realizada por un liquidador externo inscrito en la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), dentro del plazo de 5 días. En tal caso la compañía elegirá al nuevo liquidador dentro de un plazo de 2 días”*.

6.- Copia de inventario emitida por Reyco Remantes y Corretajes, respecto de los componentes del vehículo de autos tras el choque, asociado al siniestro N° 1702701.

7.- Copia del Informe de Liquidación N° 10045, emitida por RLS Ltda., Red de Liquidadores de Seguros, con fecha 10 de septiembre del año 2019; acompañado por el actor en el numeral 2) del anexo del folio 1.

QUINTO: Que conforme a lo consignado en lo expositivo de esta sentencia, la parte demandante acciona de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, fundada en que la compañía de seguros demandada incumplió el contrato de seguros celebrado con fecha 6 de septiembre del año 2018, vinculado a la Póliza N° 6888007.

De manera, que el conflicto estriba en determinar si efectivamente existe un vínculo contractual entre las partes, que haga establecer que el siniestro acaecido en autos estaría cubierto por la póliza de seguro contratada por el actor, de acuerdo a las condiciones generales y particulares de la misma.

SEXTO: Que para el debido análisis de la acción impetrada, en primer lugar cabe señalar que el artículo 1489 del Código Civil establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria consistente en el incumplimiento de lo pactado por una de las partes, naciendo en dicha hipótesis la opción para el contratante diligente de requerir la resolución o el



cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios. (René Abeliuk. *Las Obligaciones*. Tomo I. Ed. Jurídica de Chile, año 2009, pág. 531); y en la especie el actor ha ejercido su libelo pretensor en base a la segunda opción.

SÉPTIMO: Que del análisis de la prueba documental rendida, es posible advertir que son hechos pacíficos de la causa, los siguientes:

1.- El actor suscribió con la demandada un contrato de seguro, asociado a la póliza de seguro de vehículo N° 6888007, respecto de la camioneta marca Chevrolet, modelo Silverado, año 2018, patente JDX20, N° de motor CHG484610 y N° de chasis 3GCUK9EC8HG484610, que fue suscrito por su parte con la demandada Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., cuya vigencia va desde el 06 de septiembre de 2018 al 06 de septiembre de 2019.

2.- Que con fecha 23 de junio de 2019 la madre del conductor, quien a su vez es hijo del beneficiario, fue víctima del delito de robo con intimidación del vehículo asegurado, en calle El Oregón N° 14052, comuna de La Pintana, siendo éste colisionado en los semáforos ubicados en el cruce de la Avenida Santa Rosa, constatándose una pérdida total directa, por daños estructurales graves en parte frontal.

3.- El informe de liquidación N° 10045 determinó que el siniestro denunciado por el actor no está amparado por el seguro, debido a que el asegurado no dio cumplimiento a su deber de sinceridad y a su obligación de informar o denunciar el siniestro de inmediato ante la unidad policial, quedando en consecuencia la compañía aseguradora eximida de la obligación de indemnizar.

OCTAVO: Que de acuerdo a lo señalado en el basamento anterior, ha quedado acreditado el primer requisito de la acción, esto es, la existencia de un vínculo contractual entre las partes, por lo que cabe mencionar que en el contrato de seguro se produce una relación entre asegurado y asegurador, cuyo objeto fundamental es la transferencia de los riesgos que el primero hace al segundo mediante el pago de una prima, tal como lo estatuye el artículo 512 del Código de Comercio.

Por otro lado, el artículo 1545 del Código Civil establece que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.



NOVENO: Que la segunda exigencia para la procedencia de la acción, es el incumplimiento de una obligación del contrato por parte del demandado.

En la causa, tampoco es un hecho controvertido que el demandante denunció el siniestro ante Liberty Seguros con fecha 23 de junio de 2019, quedando constancia de aquello en el registro de denuncia y siniestro N° 1702701, y que después de practicada la liquidación, la demandada rechazó dar cobertura al siniestro, fundado en el incumplimiento de la actora de sus obligaciones contractuales, consistentes en aquellas descritas en el título tercero sobre “condiciones comunes para todas las coberturas”, concretamente en los acápite:

Primero.- Sobre obligaciones del asegurado, su numeral 4, que refiere a *“Las demás obligaciones, deberes o cargas que contemplen la Ley, este condicionado general, cláusulas adicionales y condiciones particulares”*.

Sexto.- Sobre deberes del asegurado en caso de siniestro, el que reseña que *“En el caso de siniestro, el asegurado, contratante o tomador, según los casos, debe: 3. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias, 4. Dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada, y a tomar las providencias del caso para el debido resguardo del vehículo y de sus accesorios. Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador podrá exigir que el asegurado efectúe una denuncia ante el tribunal competente, 5. En caso de robo o hurto, el asegurado estará obligado a denunciar el hecho en la unidad policial más cercana”*.

Por lo que el rechazo se fundaría en lo principal al incumplimiento del deber de sinceridad, acompañado en segunda instancia por, la falta de aviso inmediato del robo.

DÉCIMO: Que para la resolución del asunto sometido al conocimiento de este tribunal, se hace presente que el contrato de seguros liga a las partes, imponiéndoles obligaciones para ambos.

Del examen de las condiciones generales de la póliza de seguro para vehículos motorizados que rige a las partes, inscrita bajo el código POL 120130368, fluye que en su Título III, que regula las condiciones comunes



para todas las coberturas, el párrafo sexto contiene los deberes del asegurado en caso de siniestro, disponiendo su numeral 4 lo siguiente: *“Dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada, y a tomar las providencias del caso para el debido resguardo del vehículo y de sus accesorios. Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador podrá exigir que el asegurado efectúe una denuncia ante el tribunal competente”*.

Por su parte, el párrafo décimo cuarto del mismo Título, que trata sobre la liberación del asegurador de su obligación de indemnizar, menciona que: *“Salvo los casos expresamente regulados en este condicionado, cualquier incumplimiento del asegurado, contratante o tomador del seguro de las obligaciones, cargas o deberes contenidas en este contrato, provocará la exoneración del asegurador de la obligación de indemnizar en el caso de ocurrencia de un siniestro. No obstante, el asegurador podrá además, poner término anticipado al contrato según lo establecido en los artículos 537 y 539 del Código de Comercio”*.

UNDÉCIMO: Que, en la página 2 de la Póliza también se hace referencia al deber del asegurado de dejar constancia inmediata del hecho en la unidad policial más cercana, indicando que *“En caso de accidente, el conductor del vehículo asegurado debe concurrir a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima. Se presume la culpabilidad del o de los que no lo hacen y abandonan el lugar del accidente. Adicionalmente, tan pronto le sea posible, una vez tomado conocimiento de la ocurrencia de un hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, el asegurado debe efectuar el denuncia ante la compañía”*.

Al respecto, la víctima del delito, quien es madre del conductor del vehículo, cuyo uso fue autorizado por el beneficiario del seguro, realizó la denuncia del delito del robo con intimidación en la 41ª Comisaría de la Pintana a las 05:50 horas del día 23 de junio de 2019, declarando que el hecho delictual ocurrió a las 04:20 horas.

Si bien es cierto, el personal policial señaló que los hechos ocurrieron antes de las 04:00 horas, y que esto a criterio del liquidador habría configurado el incumplimiento a la denuncia con “inmediatez” por parte del



asegurado, además de entender que se habría faltado a la verdad por haber discordancias en torno a la hora en que habría ocurrido el hecho; lo cierto es que en concepto de esta juez no son constitutivas de incumplimientos por parte del actor, desde que el concepto de inmediatez se debe interpretar según su sentido literal y también a la luz del principio rector de la buena fe consagrado en el artículo 1546 del Código Civil.

DUODÉCIMO: Que, en efecto, resulta razonable sostener que un hecho es inmediato al poseer la cualidad de tener lugar en un tiempo cercano, próximo o colindante; de suerte que pese a que la denuncia fue realizada ante la 41ª Comisaría de la Pintana una hora y 30 minutos después de ocurrido el robo del vehículo, adicionando el hecho que la naturaleza de este delito es de carácter violento, y dada la conmoción emocional sufrida, es posible que la víctima no pudiera concurrir de manera automática, inminente e instantánea a hacer la denuncia, y menos recordar con detalle y precisión la hora en que se produjeron los hechos, por lo que es dable discurrir que la denuncia al haber sido estampada el mismo día de sucedido el robo y dentro de un razonable intervalo de tiempo, es apto para concluir que ocurrió dentro de un lapso temporal contiguo.

De modo ilustrativo, es posible atender a lo señalado en el artículo 524 N° 7 del Código de Comercio, que señala que es una obligación del asegurado *“notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro”*, lo que denota cierta relatividad, en atención al contexto que rodea al caso en concreto; motivo para fundar el incumplimiento por parte de la aseguradora demandada, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

DECIMOTERCERO: Que la parte demandante solicitó que se le indemnizara por concepto de daño emergente la suma de \$34.540.293, señalando en su petitorio ello obedecería a la pérdida total del vehículo asegurado y los gastos de traslados incurridos.

Se hace menester señalar que en el cuerpo de la demanda, el actor funda esta solicitud en el hecho que la mentada suma de dinero corresponde al valor de compra del vehículo siniestrado, de acuerdo a la factura N° 1343003,



emitida por la Automotora Comercial Costabal y Echeñique S.A. con fecha 06 de septiembre de 2017; boleta que en definitiva no acompañó a estrados, de manera que en lo resolutivo se atenderá al valor comercial de la camioneta expresado en el informe de liquidación N°10045, página 4, que indica que la pérdida reclamada está estimada en el monto de \$22.788.533.

DECIMOCUARTO: Que el demandante solicitó que la suma demandada anteriormente se pague más reajustes e intereses, petición a la que se accederá sólo respecto de los segundos, sólo en cuanto la suma que se concederá a título de indemnización de perjuicios devengará interés corriente para operaciones no reajustables, contados desde la fecha de ejecutoriedad de esta sentencia hasta el pago efectivo del monto, que será calculado por la Unidad de Liquidación, en la oportunidad procesal correspondiente; siendo en consecuencia rechazados los reajustes, por ser incompatibles con el accesorio ordenado.

DECIMOQUINTO: Que, habiéndose acreditado el daño patrimonial producido al actor con el incumplimiento de la parte demandada, en su calidad de aseguradora, que este tribunal ha fijado en el motivo decimotercero en la suma del valor comercial del vehículo fijado en el informe de liquidación; corresponde analizar la pretensión de daño moral solicitada, por la suma de \$20.000.000, en atención al sufrimiento y dolor que ha producido el grave incumplimiento del contrato celebrado, y sus consecuencias, en lo que se refiere a la salud física y mental de todos los involucrados.

Nuestra jurisprudencia ha definido al daño moral como el sufrimiento, dolor, o molestia ocasionada en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, que debe ser acreditada por el demandante, con el fin que el tribunal fije prudencialmente su monto; más no se ha rendido prueba alguna que los hechos que sirven de sustento a la demanda hayan provocado sufrimiento, dolor, pesar, angustia u otras circunstancias que permitan establecer un daño moral que deba ser reparado, por lo que resulta necesario desestimar la pretensión deducida a su respecto.

DECIMOSEXTO: Que las restantes alegaciones y probanzas esgrimidas por ambas partes, en nada alteran lo razonado precedentemente, por lo que se omitirá su análisis pormenorizado.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1556, 1557, 1698 del Código Civil; artículos 144, 170, 254, 342, 346 del Código de Procedimiento Civil; artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; y demás normas pertinentes; **SE RESUELVE:**

I. Que *se acoge* la demanda folio 1 deducida por doña Javiera Carrera Olivares, abogado, en representación de don **Óscar Enrique Bustamante Peralta**, solo en cuanto es condenada la demandada **Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.**, representada legalmente por don Carlos Anderson Ferrer y doña Verónica Villalobos Cifuentes, a dar cumplimiento a su obligación de cubrir el siniestro del vehículo asegurado conforme se estableciera en el correspondiente contrato y póliza del caso sublite; debiendo del mismo modo pagar por concepto de daño emergente la suma de \$22.788.533 (veintidós millones setecientos ochenta y ocho mil quinientos treinta y tres pesos), aumentado de acuerdo a lo señalado en el motivo decimocuarto.

II. Que *cada parte pagará sus costas*.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol: C-17159-2020

Dictada por Doña Isabel Melissa Eyzaguirre Flores, Juez Titular.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cinco de Junio de dos mil veintitrés**



C-17159-2020



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXLXFCNCR